



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No.083
(julio 25 de 2025)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE DTOR 02-2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de octubre del 2015 la Jefe de la Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente y Recursos Naturales Dirección de Investigación Criminal e Interpol, seccional Meta de la Policía Nacional, allega el informe especial de Policía No. 7729/SIJIN-GIDES-29.27 de la misma fecha, donde se informó sobre el ingreso al Distrito de Manejo Integrado Macarena Sur (DMI), sector de Caño Cristales, donde verificarían la veracidad de información de fuente humana y página de Facebook sobre la salida de unos vehículos a Caño Cristales jurisdicción del municipio de la Macarena Meta del 9 al 12 de octubre del 2015, promocionada por la Agencia turística denominada ZAFFARI META S.A.S.

Que en dicho momento identificaron una serie de personas que se transportaban en vehículos camperos y cuatrimotos por una vía conocida como la trocha ganadera; les solicitaron los permisos de ingreso al área protegida y no contaban con los mismos.

Que en consecuencia de lo precedente, a través del Auto No. 006 del 15 de marzo de 2016, la Dirección Territorial Orinoquía ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental DTOR-02-2016, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de las personas JUAN CARLOS OLAYA RINCÓN, CC 3.195.860, JHON WILMAR RINCÓN BALLEEN, CC 1.077.294.358, GONZALO ARÉVALO MONTES, CC 11.337.511, WILSON GUILLERMO VELANDIA TORRES, CC 79.754.490, STEPHANY ZAPATA OCAMPO, CC 1.128.274.782, DANIEL STEVENS HERRERA VELANDIA, CC 1.075.677.884, FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, CC 19.499.248, CAMILO ANDRÉS ARRIETA CAYCEDO, CC 1.076.625.350, DIANA MARÍA HERNÁNDEZ SALAZAR, CC 30.232.799, JULIÁN CAMILO MORENO CÁRDENAS, CC 7.128.091, LUIS EDUARDO SOLANO ROA, CC 86.008.959, ARGEMIRO CARRILLO PARDO, CC 86.012.217, ELIANA MARÍA CARMONA DEL VALLE, CC 43.107.684, GILDARDO DE JESÚS GARCÍA CORREA, CC 3.572.512, DIOGENES ARRIETA LORA, CC 79.407.295, JUAN PABLO ARRIETA - MENOR DE EDAD TI, JOSÉ DUMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CC 86.004.381, OLGA PATRICIA BAQUERO GARCÍA, 40.402.369, DANNA GABRIELA CASAS BA-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR 02-2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

QUERO - MENOR DE EDAD TI, DAVID LEONARDO CASAS BAQUERO - MENOR DE EDAD TI, OSCAR MAURICIO CASAS AVELLANEDA, CC 79.568.092, FRANK GIOVANNI CHAPARRO MORENO, CC 79.821.091, MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CC 32.299.746, ALEXANDER SOTO PATARROYO, CC 14.241.344, JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, CC 80.778.135, MAIRA ALEJANDRA CASTRILLÓN RÍOS, CC 1.121.884.883, YORMAN PARDO MARTÍNEZ, CC 1.120.375.668, **JAIME ALONSO PARDO MEJÍA, CC 86.002.836**, PAUL STIVENS SÁNCHEZ MORENO, CC 1.121.819.013, YANSE VIVIAN ARANGUREN RUBIANO, CC 1.120.362.019, JEISSON STYVEN CHACÓN NAVARRO, CC 1.121.852.252, DIANA ALEJANDRA LINARES GONZÁLEZ, CC 1.121.871.745, NESTOR EDUARDO AREVALO, CC 80.548.629, DIEGO JOSÉ ZAMBRANO ARÉVALO, CC 80.071.178, CAROL ANDREA SALCEDO SANTOS, CC 25.851.772, JUAN CARLOS URIBE ROBLEDO, CC 10.271.780 y MAURICIO PÁEZ JIMÉNEZ, CC 79.567.748.

Que posteriormente se continuó el proceso sancionatorio con la expedición del auto de formulación de cargos No. 022 del 12 de octubre del 2016, donde se endilgó a las personas JUAN CARLOS OLAYA RINCÓN, CC 3.195.860, JHON WILMAR RINCÓN BALLEEN, CC 1.077.294.358, GONZALO ARÉVALO MONTES, CC 11.337.511, WILSON GUILLERMO VELANDIA TORRES, CC 79.754.490, STEPHANY ZAPATA OCAMPO, CC 1.128.274.782, DANIEL STEVENS HERRERA VELANDIA, CC 1.075.677.884, FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, CC 19.499.248, CAMILO ANDRÉS ARRIETA CAYCEDO, CC 1.076.625.350, DIANA MARÍA HERNÁNDEZ SALAZAR, CC 30.232.799, JULIÁN CAMILO MORENO CÁRDENAS, CC 7.128.091, LUIS EDUARDO SOLANO ROA, CC 86.008.959, ARGEMIRO CARRILLO PARDO, CC 86.012.217, ELIANA MARÍA CARMONA DEL VALLE, CC 43.107.684, GILDARDO DE JESÚS GARCÍA CORREA, CC 3.572.512, DIOGENES ARRIETA LORA, CC 79.407.295, JUAN PABLO ARRIETA - MENOR DE EDAD TI, JOSÉ DUMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CC 86.004.381, OLGA PATRICIA BAQUERO GARCÍA, CC 40.402.369, DANNA GABRIELA CASAS BAQUERO - MENOR DE EDAD TI, DAVID LEONARDO CASAS BAQUERO - MENOR DE EDAD TI, OSCAR MAURICIO CASAS AVELLANEDA, CC 79.568.092, FRANK GIOVANNI CHAPARRO MORENO, CC 79.821.091, MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CC 32.299.746, ALEXANDER SOTO PATARROYO, CC 14.241.344, JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ, CC 80.778.135, MAIRA ALEJANDRA CASTRILLÓN RÍOS, CC 1.121.884.883, YORMAN PARDO MARTÍNEZ, CC 1.120.375.668, **JAIME ALONSO PARDO MEJÍA, CC 86.002.836**, PAUL STIVENS SÁNCHEZ MORENO, CC 1.121.819.013, YANSE VIVIAN ARANGUREN RUBIANO, CC 1.120.362.019, JEISSON STYVEN CHACÓN NAVARRO, CC 1.121.852.252, DIANA ALEJANDRA LINARES GONZÁLEZ, CC 1.121.871.745, NESTOR EDUARDO AREVALO, CC 80.548.629, DIEGO JOSÉ ZAMBRANO ARÉVALO, CC 80.071.178, CAROL ANDREA SALCEDO SANTOS, CC 25.851.772, JUAN CARLOS URIBE ROBLEDO, CC 10.271.780 y MAURICIO PÁEZ JIMÉNEZ, CC 79.567.748, la presunta infracción de las siguientes normas:

(...)

PRIMER CARGO. - Por arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural Numeral 14.

SEGUNDO CARGO. - Por producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural Numeral 15.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR 02-2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCER CARGO. – *por hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.10.1 numeral 14 del presente capítulo. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. numeral 6.*

CUARTO CARGO. – *Por Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2 numeral 8.*

QUINTO CARGO. – *Por entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2 numeral 10.*

(...)

Que a través del auto No. 005 del 18 de enero del 2017, la DTOR abrió el período probatorio dentro del proceso sancionatorio DTOR 002/2016, iniciado contra el señor **JAIME ALONSO PARDO MEJÍA** y OTROS, por presuntas infracciones ambientales al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena.

Que a través del Auto No. 017 del 15 de marzo del 2017, se resolvió un recurso de reposición presentado contra el Auto de pruebas precedente.

Que los actos administrativos acá citados han sido notificados conforme los soportes documentales que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Del mismo modo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: "...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR 02-2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."
(Negrilla fuera del texto original).

DEL CASO CONCRETO

Previo a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra al interior del expediente **DTOR 02/2016**, se consultó el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/> en el cual se evidenció que el número de identificación CC 86.002.836, asociado al señor **JAIME ALONSO PARDO MEJÍA**, respectivamente, se encuentra "Cancelada por Muerte", así:



Que en consecuencia a lo anterior, la DTOR ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del oficio No. 20257030003901 del 15 de julio del 2025, donde se solicitó la verificación de la consulta realizada en la página Web; y se tuvo respuesta con el oficio No. RNEC-S-2025-0068555 del 21 de julio del 2025, informó que:

"...1. La cédula de ciudadanía No. 86.002.836 a nombre de JAIME ALONSO PARDO MEJIA, a la fecha se encuentra CANCELADA POR MUERTE, mediante Resolución 16842 de fecha 23/10/2019..."

Que la cédula de ciudadanía No. 86.002.836 fue cancela por muerte mediante la Resolución No. 16842 del 23 de octubre del 2019.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como lo es la muerte de una persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con las respectivas actuaciones administrativas, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **JAIME ALONSO PARDO MEJÍA**, quien se identificó en vida con la CC 86.002.836.

Resulta pertinente aclarar, que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Dicho lo anterior, en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: "(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DTOR 02-2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (...)".

Así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece "...Muerte del investigado cuando es una persona natural...", habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **JAIME ALONSO PARDO MEJÍA**, quien se identificó en vida con CC 86.002.836, conforme la novedad reportada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De manera puntual se debe indicar que la figura de la cesación procede hasta antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

Ahora bien, para esta autoridad ambiental y en atención al parágrafo del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, es importante aclarar que, se continuará con cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio Ambiental, en contra de los demás investigados.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. 006 del 15 de marzo de 2016, en contra del señor **JAIME ALONSO PARDO MEJÍA**, quien se identificó en vida con la CC 86.002.836, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 76 y 77 de la Ley Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día veinticinco (25) del mes de julio del 2025.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia